



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-45/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>2</sup> dictada el de uno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador **PES-80/2021**, para los efectos precisados en el fallo.

### I. ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> presentó denuncia contra Cruz Pérez Cuéllar, Morena y/o quien resultara responsable, por la supuesta emisión de un mensaje público realizado en un acto fuera de las instalaciones de la Asamblea Municipal, mismo que se llevó a cabo durante el registro de dicho precandidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el cual,

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

ha dicho del promovente, hubo entrega de artículos promocionales, la participación de un grupo musical, así como diversos incumplimientos a los protocolos de seguridad sanitaria.

3. Conductas que desde su óptica son constitutivas de la realización de actos anticipados de campaña y la contravención a los "Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021",<sup>4</sup> al "Protocolo de Seguridad Sanitaria para el registro de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones para los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021",<sup>5</sup> ambos emitidos por el Instituto, así como a los "Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".<sup>6</sup>
4. **Sentencia impugnada.** El uno de mayo, el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones atribuidas al ciudadano y al partido político denunciado.

## II. JUICIO FEDERAL

5. **Demanda.** Contra esta determinación, el cinco de mayo, el partido político actor presentó demanda ante la autoridad responsable.
6. **Recepción y turno.** El seis de mayo se recibió la demanda y anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. El siete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-45/2021**

---

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos de Registro de candidaturas del Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante, Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos para Garantizar la Equidad en la Contienda Electoral.



y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA.

8. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a las normas sanitarias emitidas por el Instituto local, atribuidos a un ciudadano y partido político, dentro del territorio de Juárez, Chihuahua; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>7</sup>

### IV. PROCEDENCIA.

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:

10. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
11. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido a que el acto controvertido se emitió y notificó al partido político actor el uno de mayo de dos mil veintiuno y el escrito de demanda se presentó cinco de mayo posterior.
12. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente es un partido político local; la personería de José Carlos Rivera Alcalá se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
13. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que fue quien instó el procedimiento sancionador especial al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber declarado la inexistencia de las violaciones que denunció.
14. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

### V.1. Planteamiento del problema.

15. Este juicio tiene origen en el procedimiento sancionador especial **PES-80/2021**, iniciado con la denuncia formulada por el partido recurrente, contra Cruz Pérez Cuéllar y el partido MORENA, por la probable comisión de las siguientes conductas infractoras:
  - Actos anticipados de campaña.
  - Contravención a la normatividad respecto a los protocolos de seguridad sanitaria para el registro de candidatos.
  - Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la compra, adquisición y entrega de productos publicitarios, así como la contratación de un grupo musical.
  - Culpa *in vigilando* del partido político MORENA
  
16. Lo anterior, derivado de la emisión de un supuesto mensaje público realizado en un acto fuera de las instalaciones de la Asamblea Municipal, mismo que se llevó a cabo durante el registro de dicho precandidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez.
  
17. Una vez integrado el expediente y remitido al Tribunal local, el uno de mayo, la responsable tuvo por acreditado, lo siguiente:
  - La calidad de Cruz Pérez Cuéllar como candidato registrado a la presidencia del ayuntamiento de Juárez.
  - La existencia de las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia y su contenido, consistente en el evento realizado durante el registro del candidato, en el cual se emitió un mensaje al electorado.

- La presencia de un grupo musical en el acto de registro de candidatura, así como la existencia de productos publicitarios consistentes en los banderines con el logotipo de MORENA.
  - Que diversas personas asistentes en el acto de registro del candidato estaban en posesión de banderines de fondo blanco, los cuales contienen la palabra “MORENA”, seguida de la frase “La esperanza de México.
18. No obstante, estimó que los hechos acreditados no constituían infracciones a la normatividad, por las razones que se precisarán más adelante.

**V.2. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método.**

19. En desacuerdo con dicha resolución, el partido actor **se inconforma** de lo siguiente:

**Sobre los actos anticipados de campaña:**

- a.** El dieciocho de marzo, el denunciado se presentó ante la asamblea municipal del Instituto Estatal Electoral, con sede en Juárez, Chihuahua, para solicitar su registro como candidato a la presidencia municipal, incurriendo en diversas violaciones a la Ley electoral, dado que no sólo se concretó a dar el mensaje, al que tiene derecho, sino que se realizaron hechos que excedieron ese objetivo.
- b.** El mensaje se realizó tanto al interior de la asamblea municipal como al exterior de la misma. Su queja fue por las condiciones en que se presentó en el exterior inmediato de la asamblea municipal.
- c.** La Ley permite la emisión de un mensaje público dirigido al electorado, al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral, siempre y cuando se realice en las



instalaciones del mismo, no obstante, el candidato lo dio a fuera de las instalaciones y en el mismo acto hubo un grupo musical, un mariachi, un grupo de motociclistas, un número de personas superior al permitido por la norma sanitaria, banderas del partido y descontrol ante la falta de medidas sanitarias. Lo que, a su decir, muestra un exceso en el derecho de dar el mensaje.

- d. La autoridad omitió realizar una valoración sistemática y contextual sobre los excesos con que se llevó a cabo el registro del candidato, limitándose a realizar una valoración literal respecto a una simple apreciación de los hechos frente al supuesto establecido en la Ley. Considera que estaba obligada a valor los hechos y las pruebas con base en la finalidad evidente de los hechos denunciados, por lo que, al alejarse de ello, hace nugatorio el acceso a la justicia y deja de velar por los principios de la materia.
- e. Contrario a lo determinado, el acto anticipado de campaña se configura en sus tres elementos, si se analiza desde su óptica contextual y no sólo literal.
- f. La responsable no estudió los elementos personal y temporal, los cuales se acreditan porque el evento fue realizado por el candidato en el periodo de intercampañas, radicando el hecho violatorio, en “cualquier otra expresión que de forma unívoca o inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor”; supuesto que no fue estudiado, al analizarse únicamente el supuesto de frases explícitas.

#### **Sobre la vulneración a las normas sanitarias**

- g. Estima incongruente y falta de la mínima lógica legal, el razonamiento del Tribunal local relativo a que era “prácticamente imposible para los denunciados el haber podido controlar la aglomeración de personas en el exterior del área que les

correspondía; razón por la cual..., se tuvo a los denunciados, en la medida de sus posibilidades, cumpliendo con las recomendaciones que les impone el Protocolo de Seguridad Sanitaria, de hacer extensivas las medidas que en el mismo se enlistan.”

- h.** Indica que la autoridad responsable reconoce que se difundieron dos mensajes, uno al interior y otro al exterior, y sólo en el primero se respetaron los protocolos de sanidad, pues en el externo se omitió todo cuidado, al haber un desorden y la asistencia de personas de diferentes grupos. Lo que evidencia una forma de eludir a la responsabilidad de imponer sanciones.

#### **Sobre la vulneración a las normas de propaganda**

- i.** Indica que el evento implicó la adquisición y entrega de propaganda publicitaria, dirigida al apoyo del candidato.
- j.** La determinación de la responsable sobre que no había indicios de que los denunciados hayan pagado el grupo musical vulnera lo establecido en los artículos 99 y 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el Acuerdo INE/CG694/2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar la Equidad en la Contienda Electoral.
- k.** La autoridad estaba obligada a realizar una valoración sistemática de los medios de prueba y éstos demuestran que no hay un deslinde sobre el grupo musical, el mariachi y el reparto de propaganda, aún y cuando los denunciados hayan negado su pago.
- l.** Falta de exhaustividad de la autoridad, en su facultad de investigación, al no requerir a los grupos de música en el que informaran el contrato.

#### **Sobre la responsabilidad del partido denunciado**





- m.** Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia, al determinarse en la sentencia reclamada, que Morena no era responsable por culpa *in vigilando*, al no acreditarse que los hechos denunciados constituyeron una transgresión a la normativa electoral.
20. En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que los denunciados sí incurrieron en actos anticipados de campaña y vulneración a los protocolos de salud.
21. La **causa de pedir** radica en que los hechos denunciados son violatorios tanto de la normatividad e inciden en la equidad del proceso electoral local.
22. Po tanto, la **controversia** se centra en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho.
23. Precisado lo anterior, por cuestión de método, se analizarán los agravios **a), b), c), d), e), f) y m)**, dada su estrecha relación; posteriormente, se analizarán de forma conjunta los agravios **i), j), k) y l)**; y, por último, los marcados con los incisos **g), h)**, sin que ello acarree perjuicio alguno al actor.<sup>9</sup>

### V.3. Marco normativo

24. Se estima conveniente precisar el marco normativo y jurisprudencial respecto de los actos anticipados de campaña.

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

25. La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos anticipado de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
27. A su vez, el artículo 3 BIS numeral 1, inciso c) de la Ley, establece como actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
28. En relación con los actos anticipados de campaña, el artículo 3 BIS numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señala que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



29. En ese orden de ideas, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley invocada, indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
30. De igual manera, el artículo 257, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, estipula que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en esa ley, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también el incumplimiento a las demás normatividades en la materia.
31. Por su parte, los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes establecen que, a los aspirantes a un cargo de elección popular queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promoció o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado. La realización de conductas contrarias a lo previsto, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, *se considerarán y serán contabilizados* como gastos de precampaña o campaña.
32. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de campaña se actualizan por la coexistencia de

determinados elementos;<sup>10</sup> de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

33. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.
34. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”,

---

<sup>10</sup> Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



- “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>11</sup>
35. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.
36. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.<sup>12</sup>
37. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.
38. Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las

---

<sup>11</sup> Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

<sup>12</sup> SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

39. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.<sup>13</sup>
40. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.<sup>14</sup>
41. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

#### **V.4. Estudio de los agravios a), b), c), d), e) y f)**

42. El partido político actor, en esencia, se inconforma de la omisión del Tribunal local de analizar el evento denunciado, en específico, el

---

<sup>13</sup> SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

<sup>14</sup> SUP-REP-700/2018.



elemento subjetivo, bajo el supuesto de lo que se denominan equivalentes funcionales.

43. Estima que, si se hubiera analizado el evento y el material probatorio en su contexto, la responsable hubiera concluido que se dieron dos mensajes, al interior y al exterior de la asamblea municipal, con motivo del evento realizado con para el registro, lo que excedió el derecho que establece la ley de dar un mensaje a la ciudadanía y constituyó actos anticipados de campaña, como se aprecia, según el actor, en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/rugilon/videos/10158027213842083/?d=n>

<https://juarezdigital.net/2021/03/con-banda-y-mariachis-se-registra-cruz-perez-cuellar-a-la-alcaldia-por-morena/>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=243298064195898&id=848008481893903](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=243298064195898&id=848008481893903)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=498493668224223&id=100894598037702](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=498493668224223&id=100894598037702)

44. Se considera que los agravios son **parcialmente fundados**, por las razones siguientes:
45. El Tribunal local determinó que, lo que le causaba perjuicio al partido actor, fue el mensaje al electorado que el candidato a presidente municipal de Juárez por el partido político MORENA, emitió durante el evento de su registro a dicho cargo de elección popular, en las instalaciones de la Asamblea Municipal.
46. Previo a analizar si el evento constituía o no un acto anticipado de campaña, invocó el contenido del artículo 105 de la ley electoral local.
47. Luego, citó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **92/2015 y sus acumuladas**, en la que, al analizar la constitucionalidad de la cita disposición normativa, sostuvo que dicho artículo no pretende

autorizar la realización de actos generales de proselitismo y propaganda formales, así como tampoco la emisión de mensajes públicos dirigidos al electorado fuera de tiempo de campañas electorales, sino por el contrario, estima que la autorización para llevar a cabo por una sola ocasión, un acto formal para pronunciar la emisión de un mensaje público con el fin de difundir el registro del o los precandidatos, no constituyen actos anticipados de campaña, por no tener como propósito fundamental un llamado expreso al voto por determinado candidato, que es lo que, precisamente, caracteriza a las campañas electorales.

48. El Tribunal local destacó que la Corte sostuvo que se trata solamente de la obligación que tienen los partidos políticos de mantener informada a la ciudadanía de cuál fue el resultado de la conclusión de las precampañas, así como de la eficacia de éstas a través de la difusión del correspondiente registro de los precandidatos respectivos, pues solo de esta manera sus militantes y simpatizantes sabrán con certeza que su voluntad se acató con el mensaje de la presentación y recepción oficial de la candidatura.
49. De esta manera, la responsable destacó que se reconoció la validez normativa del artículo en cuestión, con la única salvedad de que, para su constitucional interpretación, la emisión del mensaje público dirigido al electorado al que se refiere, por ningún motivo podrá realizarse en tiempos oficiales de radio o televisión.
50. En tal virtud, a juicio del Tribunal local, la conducta realizada por los denunciados se encontraba permitida por el supuesto normativo del artículo 105 de la ley y, de igual manera, amparada bajo la consideración que la Suprema Corte, máxime que su emisión no se realizó en tiempos oficiales de radio y/o televisión.





Para ello, analizó el mensaje que el candidato Cruz Pérez Cuellar emitió al momento de su registro ante la Asamblea Municipal, el cual, fue el siguiente:

“Muchas gracias si, pues muy agradecido con todas y todos ustedes, un saludo haya afuera, lamentablemente por las cuestiones de la pandemia no podemos estar acá todos, pero tenemos que respetar los protocolos que marcan las autoridades con todo esto que hemos vivido con el tema de la pandemia, agradecerle a Rubí mi esposa su acompañamiento, su apoyo, no es solamente un pilar de nuestra familia, sino también un pilar de mi carrera y de mi trayectoria, gracias Rubí por todo tu apoyo. Saludar a mis padres que no están aquí precisamente por lo mismo por el tema de la pandemia, así que les mando un saludo a la distancia, están viendo la transmisión, eso se los puedo asegurar, a mi familia, a Alejandro Uranga, a Nacho, Nachito, Paola, Alejandro a mi sobrino... también agradecerle desde luego al Senador Alejandro Armenta un gran amigo, que viene en representación del Comité Nacional de MORENA, muchas gracias por acompañarnos al diputado Francisco Villarreal, que viene en representación de nuestro candidato a gobernador Juan Carlos Loera hoy platicamos, él está hoy en Cuauhtémoc Parral, va a estar en Cuauhtémoc Parral. Agradecerle también al presidente municipal con licencia: Armando Cabada, su presencia y a su señora esposa: “Alejandra”, gracias por estar aquí, agradecerle también a Esther Mejía, una mujer que yo admiro, respeto mucho y que hoy tenemos la fortuna de caminar juntos, que hemos entregado también su registro como candidata: a Sindica Municipal por Ciudad Juárez, un aplauso para Esther, gracias porque se considera una gran mujer. **Desde luego que, a los integrantes de la planilla, bueno a la música y a los bikers, aquí también los anote que llegaron los bikers, a respaldarnos**, agradecerle a América Aguilar que viene en la representación del Partido del Trabajo, muchas gracias. Como ustedes saben hemos registrado esta planilla, la coalición que Integra a Morena, el Movimiento de la cuarta transformación, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, y lo que es el antiguo paso del Norte, una ciudad que a pesar de ser frontera ha tenido una enorme lealtad por la república mexicana, en 1865, Ciudad Juárez, fue la capital de México, cuando Benito Juárez era perseguido por el imperio, en 1911 también Juárez, fue determinante en la caída de la dictadura de Porfirio Díaz con la toma de Ciudad Juárez, en mayo si no estoy equivocado de Ciudad Juárez, por eso esta tierra es considerada la tierra de los indomables, porque aquí a llegado gente de todo el país a forjar su futuro, yo mismo puede decirles que mis abuelos maternos y paternos, tres de ellos que en paz descansan y mi abuela materna que bendito sea Dios está con nosotros, no son de Ciudad Juárez, vinieron de fuera, mi madre ya nació aquí, mi padre en Parral, pero Juárez habla precisamente de esta historia de migrantes, tierra de indomables, que ha enfrentado durante toda su historia enormes retos, por eso para mí es un altísimo honor, como no tengan ustedes una idea, tener hoy el privilegio de registrarme para buscar ser el presidente municipal de nuestra querida ciudad, una ciudad, -pensé que iba a haber pódium por eso me traje las hojitas, aquí ya me hice bolas-, una ciudad en la que tenemos, no solamente que escribir una nueva historia, si no tenemos que contar la verdadera historia de Ciudad Juárez, que muchas veces se nos olvida contar, una ciudad de contrastes donde tenemos: la mejor mano de obra calificada del mundo, del mundo, y que tiene que transitar en circunstancias complicadas por la ciudad, **tenemos que hacer un gran esfuerzo, por dales un mejor alumbrado a las trabajadoras, a los trabajadores**, que se esmeran y se levantan todos los días de madrugada para trabajar y no contamos a veces la historia de que tenemos la mano de obra más calificada del mundo, los padres de familia que luchan todos

los días por llevar el sustento a sus casas, y se encuentran con muchas complicaciones por la falta de apoyo que ha tenido nuestra ciudad por parte de gobierno del estado, **hoy afortunadamente empieza a ver apoyo del gobierno federal, con los programas sociales que se le entregan a las y a los juarenses y a todos los mexicanos,** pero también con algunas inversiones que se han hecho por parte del gobierno federal, madres, que deben de ser apoyadas, hoy se habla de más de 500 mil viviendas en ciudad Juárez, y 160 mil viviendas son encabezadas por una mujer, es decir: las cabezas de **esas familias son mujeres, por eso tenemos que trabajar para darle a ellas también un mayor apoyo para que puedan cuidar a sus hijos,** tenemos el 40% de la población y sin embargo tenemos el 51% del empleo formal, es una de las ciudades que más produce en materia de producto interno bruto en México, y sin embargo tenemos que hacer un esfuerzo para que los otros niveles de gobierno volteen hacia acá, mientras todo eso sucede, **tenemos un gobernador que está destruyendo la ciudad porque quiere acabarse el dinero rápido antes de irse sin tomar él cuenta el bienestar y las necesidades de la población de Ciudad Juárez esto tiene que cambiar** y tenemos que luchar para eso, por eso es para mí un gran honor el estarme registrando el día de hoy como candidato a presidente municipal, estoy absolutamente convencido que debemos de contar la verdadera historia de Juárez, una historia que está llena de gente de hombres y mujeres con un gran talento, con una gran capacidad, y a veces hemos dejado que se cuente otra historia de nuestra comunidad y nosotros tenemos que contar la verdadera historia de todo el talento, de toda la capacidad, de toda la creatividad, de todo el potencial que tiene Ciudad Juárez, por eso para mí es un gran honor estar aquí, estoy convencido que podemos contar la verdadera historia de Juárez, que no se ha contado al País y al mundo, **pero también escribir una nueva historia de la mano del Presidente Andrés Manuel López Obrador, tenemos que escoger el camino del cambio, tenemos que escoger en esta tierra Obradorista, el camino del presidente López Obrador,** donde podamos hacer que la cuarta transformación llegue a Ciudad Juárez, donde tengamos un exceso de austeridad, un exceso de trabajo, un derroche de talento, una excesiva capacidad de gestión y mucho, mucho, mucho trabajo para sacar adelante a nuestra Ciudad, tenemos todo el potencial para hacerlo, nuestros jóvenes quieren, tener más oportunidades, más haya también de todo lo que nos ha dado la industria maquiladora, que debemos reconocerlo, **pero hay jóvenes que quieren dedicarse a otras tareas y tenemos que impulsar con los otros niveles de gobierno, diversificar la economía de Ciudad Juárez,** en fin, no quiero extenderme demasiado, me parece que la autoridad electoral nos permite solamente dar un mensaje y mientras nos estaremos preparando, para que el 29 de abril, cuando ya aprobado nuestro registro podamos arrancar, asumamos el reto de consolidar de lo que se ha hecho bien, porque se han hecho cosas bien en Ciudad Juárez, de mejorar aquello que se pueda mejorar, tratar de hacerlo mejor porque no, de trabajar muy duro, pero de prepararnos, para ir, a las casas, a los corazones, a las mentes de las y los juarenses, que tenemos toda la capacidad, todo el potencial de seguir siendo la mejor frontera de México, la puerta de entrada a nuestro país y a toda Latinoamérica, muchas gracias por acompañarnos que Dios los bendiga (aplausos), estoy listo, estamos listos para la transformación y vamos a ir adelante cuando la ley nos lo permita, muchísimas gracias y que Dios los bendiga.”

(Lo resaltado es propio)

52. A juicio del Tribunal **no se actualizaba el elemento subjetivo**, pues el acto no tuvo como propósito emitir posicionamientos con referencias explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral



en su favor, esto es, que se haya llamado a votar a favor de su candidatura o en contra de una candidatura distinta o un partido político. Asimismo, no se publicitó una plataforma electoral o se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura.

53. Para la responsable, el mensaje se dirigió a exteriorizar opiniones en las que reflexionó y planteó situaciones pasadas o actuales de ciudad Juárez, esto es, una posición ideológica de la gestión que se vive en dicho municipio, lo cual tiene como propósito el exteriorizar opiniones de ideas políticas, toda vez que hacía referencia a temas como seguridad, empleo e infraestructura.
54. Estimó, pues, que el mensaje denunciado no contenía elementos que, al estudiarlos de manera separada o en su conjunto, llevaran a pensar que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral, más allá de los agradecimientos y mensajes que externó a sus familiares, amigos, simpatizantes y electorado en general, por permitírsele estar registrándose como candidato del partido político.
55. Como se adelantó, **asiste parciamente** la razón al actor, en virtud de que, del análisis conjunto del material que obra en autos, se aprecia que el Tribunal local omitió analizar en el elemento subjetivo, el contexto integral del mensaje, inmerso en el evento público, que trascendió a la ciudadanía y en el cual se realizaron manifestaciones que le permitieron posicionarse al denunciado.
56. En efecto, el artículo 98, numeral 6, de la ley comicial local, establece que “Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto **público** formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día

de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral”.

57. En tanto que, el artículo 105, dispone que: “Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo”.
58. Tal como lo invocó el Tribunal responsable, la Corte se pronunció sobre la validez del artículo 105, pero en conjunto con el dispositivo 98, párrafo seis.
59. Sobre este último artículo, expresamente determinó que la expresión “**público**” resultaba innecesaria para dar a conocer entre los militantes y simpatizantes del partido los resultados de las precampañas, y **podría dar lugar a conceder alguna ventaja a los partidos que realicen dicho acto de información abierto a toda la ciudadanía**, por lo que debía invalidarse esa porción normativa.
60. Dado que la finalidad es, justamente, que los militantes y simpatizantes sepan con certeza que su voluntad se acató con el mensaje de la presentación y recepción oficial de la candidatura.
61. En el caso, si bien es cierto que, de autos se aprecia que el denunciado solamente dio un mensaje, al interior de las instalaciones de la asamblea municipal (motivo por el cual no le asiste la razón al actor cuando dice que emitió dos, uno al interior y otro al exterior), no menos cierto es que dicho mensaje no sólo *trascendió* a la militancia y simpatizantes del partido que lo registró, sino a la ciudadanía y que en el mismo, se emitieron manifestaciones que lo posicionaron.



62. De las actas levantadas por los funcionarios electorales, que, dicho sea de paso, merecen **valor probatorio pleno**, quedó acreditado que el candidato dio su mensaje y agradeció al grupo musical que amenizaba el evento a las afueras de la asamblea municipal, otro para aquellas personas que no tuvieron acceso a las instalaciones de esa asamblea, asimismo, agradeció la presencia de “los bikers” (motociclistas), quienes fueron a manifestarle su apoyo.
63. En ese sentido, la Suprema Corte estableció que se permite un acto formal para declarar a los precandidatos ganadores, no así actos “públicos”, porque podría dar lugar a conceder alguna ventaja a los partidos que realicen dicho acto de información abierto a toda la ciudadanía.
64. De ahí que, si bien, como lo señala el Tribunal, se autoriza la celebración de un acto formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, así como para la emisión de un mensaje público dirigido al electorado, al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, también lo es que *ello se desvirtúa* si tales actos constituyen actos anticipados de campaña.
65. Lo anterior, por hacerse llamados al voto en favor o en contra de algún candidato o precandidato o un partido político, o contengan cualquier manifestación expresa o implícita en la que se solicite algún apoyo para contender en una etapa del proceso electoral específico.
66. En el caso, contrario a lo que sostuvo el Tribunal, sí se actualiza el elemento subjetivo, pues, pese a que del mensaje no se advierten las palabras “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, de éste sí se aprecia, aunque

sea de forma velada, que el denunciado dio a conocer su plataforma electoral, al manifestar lo siguiente:

*...tenemos que hacer un gran esfuerzo, por dales un mejor alumbrado a las trabajadoras, a los trabajadores...*

*...hoy afortunadamente empieza a ver apoyo del gobierno federal, con los programas sociales que se le entregan a las y a los juarenses...*

*...de esas familias son mujeres, por eso tenemos que trabajar para darle a ellas también un mayor apoyo para que puedan cuidar a sus hijos...*

*...pero hay jóvenes que quieren dedicarse a otras tareas y tenemos que impulsar con los otros niveles de gobierno, diversificar la economía de Ciudad Juárez...*

67. Asimismo, se advierte las siguientes manifestaciones, tendentes a hacer una crítica del actual gobierno, así como la invitación a iniciar una nueva historia de la mano del actual presidente de la república.

*...tenemos un gobernador que está destruyendo la ciudad porque quiere acabarse el dinero rápido antes de irse sin tomar él cuenta el bienestar y las necesidades de la población de Ciudad Juárez esto tiene que cambiar...*

*...pero también escribir una nueva historia de la mano del Presidente Andrés Manuel López Obrador, tenemos que escoger el camino del cambio, tenemos que escoger en esta tierra Obradorista, el camino del presidente López Obrador...*

68. Es decir, en el caso, el Tribunal local dejó de apreciar que los actos anticipados de campaña también pueden actualizarse, si del contenido del mensaje se advierte equivalentes funcionales, esto es, comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

69. Para identificarlos, deben de estudiarse los siguientes elementos: **a.** análisis integral del mensaje; y, **b.** contexto del mensaje.

70. Lo anterior, permite *impedir que se haga propaganda electoral encubierta*, dado que no siempre ésta contiene las palabras explícitas



- como vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”.
71. Así, del análisis integral del mensaje y del contexto en el que fue emitido, se puede apreciar que, previo a la llegada del denunciado y de sus acompañantes, lo esperaban un número no cuantificable de personas con banderines con el logo de Morena, un mariachi con un cantante que imitaba al artista “Juan Gabriel”, la llegada de también un número de motociclistas que manifestaron acudir a dar su apoyo al denunciado, la llegada del denunciado, su mensaje en el que saludó a los de “haya afuera” y dio a conocer parte de sus propuestas de campaña.
  72. Evento que, además, fue transmitido a través de la red social Facebook del denunciado, llegando el mensaje y el evento, al conocimiento de la ciudadanía en general.
  73. Al analizar el evento en su **integralidad** se puede apreciar que el mensaje no sólo llegó a los militantes y simpatizantes del partido que le postuló, sino a las personas que lo acompañaban a fuera de las instalaciones, a las que vieron la transmisión en vivo del evento, a través de la red social Facebook y también, bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, a cualquier otro ciudadano que pasara a fueras de las instalaciones de la asamblea en la que se estaba dando tal mensaje.
  74. Se puede apreciar que en su mensaje el denunciado se refirió sobre distintos temas con la población de Juárez en general, en los que además estableció los puntos que deberían trabajarse, permitiendo que la ciudadanía conociera su postura sobre diversos problemas sociales y la forma en la que podrían afrontarse.

75. En efecto, para el tiempo de las conductas denunciadas, estaba transcurriendo la etapa de intercampañas y el denunciado era precandidato. Eso supone que el electorado ya contaba con información pública consistente en que sería postulado por un partido político a un cargo de elección popular.
76. Es decir, no se trata sólo de la obligación que tienen los partidos políticos de mantener informada a la ciudadanía de cuál fue el resultado de la conclusión de las precampañas, así como de la eficacia de éstas a través de la difusión del correspondiente registro del precandidato, pues éste, por el contexto en que fue emitido, les produjo un beneficio a los denunciados, al posicionarlos ante el electorado, antes de los tiempos oficiales.
77. De ahí que sea **fundado** el agravio relativo del actor, a que el Tribunal local omitió analizar en el elemento subjetivo, el contexto integral del mensaje, inmerso en el evento público, que trascendió a la ciudadanía y en el cual se realizaron manifestaciones que le permitieron posicionarse.
78. Por último, se considera que le **asiste la razón** cuando aduce que Morena es responsable por culpa *in vigilando*, dado que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se acredita que los hechos denunciados constituyeron una transgresión a la normativa electoral.
79. **Estudio de los agravios i), j), k) y l)**
80. Los agravios son **parcialmente fundados**, como se destaca, a continuación.
81. El actor aduce el evento sí implicó la adquisición y entrega de propaganda publicitaria, dirigida al apoyo del candidato, por lo que se duele del razonamiento del Tribunal, en el que determinó que no





- actualizaba ese supuesto, porque los denunciaron negaron haber hecho alguna erogación.
82. A su juicio, estaba obligada la responsable, a realizar una valoración sistemática de los medios de prueba y éstos demuestran que no hay un deslinde sobre el grupo musical, el mariachi y el reparto de propaganda, aún y cuando los denunciados hayan negado su pago.
  83. Señala que no hay exhaustividad en la investigación, al no requerirse a los grupos de música en el que informaran el contrato
  84. Como se anunció, los agravios son **parcialmente fundados**.
  85. Lo **fundado** radica, en que, al configurar el evento en su integridad, actos anticipados de campaña, se actualizan las consecuencias establecidas en la hipótesis establecida en el Acuerdo INE/CG694/2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar la Equidad en la Contienda Electoral, esto es, el contabilizarse a la suma de los topes de gastos de campaña, las erogaciones que, en su caso, se hayan realizado para su verificación.
  86. No obstante, lo **infundado** radica en que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se configura la falta de exhaustividad en la investigación, por no requerirse al grupo musical el contrato.
  87. En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-150/2017** ha sustentado que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, *su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación*, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

88. Asimismo, si bien el Tribunal tiene la facultad de allegarse de elementos para mejor proveer, también, esa facultad es potestativa y el no ejercerse no irroga perjuicio a las partes.
89. Máxime que, en la sentencia reclamada, el Tribunal local ordenó dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que procediera conforme a Derecho correspondiera, con relación a que se había acreditado el hecho relativo a la participación de un grupo musical en el acto de registro de la candidatura respectiva, así como la existencia de productos publicitarios consistentes en los banderines con el logotipo de MORENA.

#### **Estudio de los agravios g) y h)**

90. El actor estima incongruente y falta de la mínima lógica legal, el razonamiento del Tribunal local que tuvo a los denunciados, cumpliendo, en la medida de sus posibilidades, las recomendaciones que les impone el Protocolo de Seguridad Sanitaria.
91. Indica que la autoridad responsable reconoce que se difundieron dos mensajes, uno al interior y otro al exterior, y sólo en el primero se respetaron los protocolos de sanidad, pues en el externo se omitió todo cuidado, al haber un desorden y la asistencia de personas de diferentes grupos. Lo que evidencia una forma de eludir a la responsabilidad de imponer sanciones.
92. Son **infundados** los agravios, porque, en principio, como se ha establecido, no quedó acreditado que el denunciado haya difundido dos mensajes, uno al interior y otro al exterior de la asamblea.



93. Por otro lado, si bien, quedó acreditado en la instancia local, que diversas personas asistieron al acto de registro del candidato y estaban en posesión de banderines de fondo blanco, los cuales contienen la palabra “MORENA”, seguida de la frase “La esperanza de México.
94. Sobre la vulneración a los protocolos de sanidad, el Tribunal local destacó que la “Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua”, señala que son las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como las instituciones de Seguridad Pública y la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en dicha Ley y, en consecuencia, cualquier infracciones a la misma será sancionada por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.
95. No obstante, el Tribunal estableció que se pronunciaría respecto a las posibles infracciones a la normativa electoral que -a dicho del actor- se pudieran llegar a contravenir en función de actos realizados por los denunciados.
96. Al analizar el caso concreto, advirtió que, del contenido de las constancias, se observaba que el hecho denunciado se llevó a cabo en la inmediación de las instalaciones de dicha Asamblea Municipal, donde se colocó un templete desde el cual el candidato registrado emitió su mensaje. Asimismo, se desprendía *un número considerable* de simpatizantes y de público en general, los cuales permanecieron en la parte externa del mismo, esto es, en la vía pública y fuera del alcance del lugar en el que, para tal efecto, se colocó dicho templete.

97. A juicio del Tribunal local se desprendía que, el hecho de que el evento se haya llevado a cabo fuera de la Asamblea Municipal, pero dentro de las inmediaciones de la misma, al aire libre y respetando las recomendaciones emitidas por las autoridades correspondientes, *no contravenía* lo establecido en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto local, sino que, por el contrario, se estimaba que dicha implementación de medida, fue precisamente para disminuir y prevenir el riesgo de contagios y, a su vez, promover el ejercicio responsable de los derechos políticos y electorales de todas y todos los chihuahuenses que participaron en el evento.
98. Advertía que los simpatizantes y público en general se encontraban en la vía pública, es decir, fuera del área donde se realizaba la actividad de registro del candidato y donde se emitió el mensaje al electorado.
99. Concluyó que, -atendiendo a las máximas de la experiencia y de los principios de la lógica-, era prácticamente imposible para los denunciados el haber podido controlar la aglomeración de personas en el exterior del área que les correspondía; razón por la cual, se tuvo a los denunciados, en la medida de sus posibilidades, cumpliendo con las recomendaciones que les impone el Protocolo de Seguridad Sanitaria.
100. Como se anticipó, **no asiste** la razón al actor en cuanto a que se configura la vulneración al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto local, así como a los Lineamientos de Registro de candidaturas del Instituto local, ambos emitidos para el proceso electoral local, como se verá a continuación.
101. En efecto, el artículo 48 de los Lineamientos en cita, establecen que, en virtud de la pandemia, para la entrega de las solicitudes de registro se deberá tomar en consideración la fase de alerta sanitaria que



declare la autoridad estatal, conforme al semáforo diseñado para evaluar el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, emitido por la autoridad federal.

102. El artículo 50, numeral 1, inciso a), establece que, en la recepción de las solicitudes, sólo se permitirá el acceso a las instalaciones a un máximo de dos personas que acudan a la entrega.
103. Por su parte, el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto local prevé en su artículo 21, que en términos del artículo 105 de la Ley electoral establece que queda permitido a los partidos, coaliciones y candidaturas, la emisión de un mensaje público, dirigido al electorado, al momento de presentar su solicitud de registro, siempre y cuando se realice en las instalaciones del Instituto.
104. Para tal efecto, el artículo 22 dispone, que, para llevar a cabo esa actividad y observando las medidas sanitarias para evitar el riesgo de contagios, s estará a lo siguiente:

“a) Para la emisión del mensaje, invariablemente deberá programarse la cita previa para la entrega de las solicitudes de registro, para evitar la aglomeración de personas al exterior de las instalaciones;

b) La persona que emita el mensaje deberá encontrarse dentro de las instalaciones, pero sus acompañantes, simpatizantes y el público en general, deberán permanecer en la parte externa de las mismas;

c) La duración del mensaje no podrá exceder de 20 minutos:

d) El personal del Instituto deberá prever, de acuerdo con las instalaciones con las que se cuenta en cada sede, cuál es la mejor opción para estos efectos

el En todo caso, quienes asistan como espectadores al exterior de las instalaciones del instituto, deberán de respetar el número máximo de personas y el debido distanciamiento social entre éstas, en términos de lo previsto en el acuerdo de semaforización emitido por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado

105. El artículo 23 establece que las personas que acudan permanecerán afuera de las instalaciones del Instituto (en la vía pública), el personal

de los partidos políticos o candidaturas independientes será el responsable de la implementación de las medidas recomendadas en materia de salud, por lo que se hacen *las siguientes recomendaciones* a las y los organizadores, para que se hagan extensivas en las convocatorias respectivas:

“a) Planear la concurrencia de un máximo de cincuenta personas, siempre y cuando los espacios y las condiciones lo permitan;

b) No convocar personas pertenecientes los grupos vulnerables de alto riesgo;

c) Uso obligatorio y adecuado de cubrebocas por parte de las y los asistentes;

d) En caso de ser posible, proporcionar a los asistentes gel antibacterial, para desinfectado de manos

e) Solicitar a los asistentes lo siguiente:

1. No acudir en caso de síntomas o sospechas de tener la enfermedad COVID-19

2. Mantener una distancia de al menos a 1.5 metros durante el evento

3. Conservar el cubrebocas puesto correctamente, en todo momento,

4. No ingerir bebidas o alimentos

5. No desechar saliva o gomas de mascar. Si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura después lavarse las manos.

6. Al estornudar o toser, utilizar el ángulo interno del brazo, nunca las manos

7. No tocarse la cara con las manos, sobre todo nariz, boca y ojos

8. Evitar contacto físico y

9. Las demás que se consideren pertinentes”.

106. Como se aprecia de las disposiciones que el partido indica fueron vulneradas, se trata de recomendaciones que se realizan a los partidos políticos con relación al acto formal al que tienen derecho, a efecto de evitar el contagio de las personas que asisten a tal acto.

107. En ese sentido, al tratarse de recomendaciones, **no asiste la razón** al actor cuando refiere que es incongruente y falta de la mínima lógica legal, el razonamiento del Tribunal local que tuvo a los denunciados, cumpliendo, en la medida de sus posibilidades, las recomendaciones que les impone el Protocolo de Seguridad Sanitaria.

## VI. EFECTOS



108. Toda vez que resultaron **fundados** los agravios relativos a que el evento denunciado sí actualizó actos anticipados de campaña, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, dentro de un **plazo razonable**,<sup>15</sup> el Tribunal local emita una nueva, en la que analice la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados, y, posteriormente, proceda a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente.
109. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

---

<sup>15</sup> Toda vez que el fallo puede incidir de manera indirecta en el momento en el que se analicen los gastos de campaña, por lo que, previo a ello, el Tribunal local ya deberá tener resuelto el asunto, en donde determine la responsabilidad de los denunciados sobre los actos anticipados de campaña y, por tanto, haya dado vista de nuevo, a la autoridad fiscalizadora, sobre la propaganda utilizada.

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.